

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA AGRÍCOLA
HUILINCO SPA.**

RES. EX. N° 3 / ROL A-002-2024

SANTIAGO, 11 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

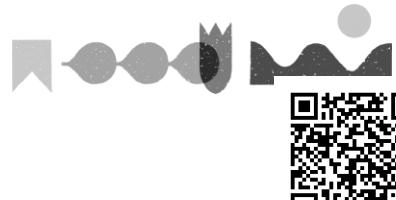
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-002-2024**

1. Con fecha 11 de septiembre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-002-2024**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Agrícola Huillinco SpA., se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol A-002-2024, con la formulación de cargos a Agrícola Huillinco SpA. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Huillinco”), titular del proyecto “Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco”, asociado a la unidad fiscalizable “**Agrícola Huillinco – Melipilla**” (en adelante e indistintamente, “la

¹ Mediante Resolución Exenta N° 1.583, de 5 de septiembre de 2024, se resolvió acoger la autodenuncia de Agrícola Huillinco SpA., ingresada a la SMA con fecha 18 de agosto de 2023, en relación a su proyecto “*Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco*”.



UF”, “el Proyecto” o “la Planta”), emplazada en el sector Camino Puertas Coloradas Km 2, comuna de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 16 de septiembre de 2024, según consta en el comprobante de Correos de Chile incorporado al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

3. Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de Agrícola Huillinco SpA.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante la Res. Ex. N°1/Rol A-002-2024, con fecha 10 de octubre de 2024, Felipe Aurelio Del Río Goudie, en representación de Agrícola Huillinco SpA. presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos en formato digital que se especifican en dicha presentación.

5. Con fecha 8 de enero de 2025, a través de la **Resolución Exenta N° 2/ Rol A-002-2024**, esta Superintendencia resolvió: (i) tener por presentado el PDC ingresado con fecha 10 de octubre de 2024 y sus anexos; y (ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

6. Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2025, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- a) **Anexo I.** Informe IT-AHUI-001-2023-01 “Aplicación Supresor de Polvo Bischofita en dependencias del Fundo Casas de Puangue, Agrícola Huillinco”, elaborado por Sustenting Chile SpA., con fecha 13 de febrero de 2023.
- b) **Anexo II.** Certificado de disposición de residuos no peligrosos (“RESNOPEL”), enero 2025.
- c) **Anexo III.** Estudio de Ruido y Vibraciones, Adenda Complementaria, Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco”, mayo 2024.
- d) **Anexo IV.** Resolución Exenta N° 202413001280 de fecha 5 de julio de 2024, expedida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago.
- e) **Anexo V.** Registros Ventanilla Única, enero 2025.
 - Apéndice A. Comprobante de registro del Establecimiento en RETC.
 - Apéndice B. Declaración RETC Grupo Electrógeno periodo 2023, de 28 de mayo de 2024.
- f) **Anexo VI.** Registros de uso de grupo electrógeno, periodo 2023.
- g) **Anexo VII.** Registros fotográficos de las instalaciones de la planta, con fechas y datos de georreferencia.
- h) **Anexo VIII.** Registro de Facturas, enero 2025.
- i) **Anexo IX.** Medidas de control de vectores RIL.
 - Apéndice A. Propuesta Comercial Plan de Control de Vectores, elaborada por FastControl de plagas SpA., con fecha 6 de diciembre de 2024.



- Apéndice B. Certificado 0019-28 Control de vectores, emitido por FastControl de plagas SpA, con fecha 17 de enero de 2025.
 - Apéndice C. Plano Control de Vectores “Planta de proceso Puangue”.
 - Apéndice D. Calendario de visitas Plan de Control de Vectores, primer semestre 2025.
 - Apéndice E. Informe de Ensayo, “Muestra a la salida de Planta de Tratamiento RILes-Agrícola Huillínco”, de fecha 29 de septiembre de 2024, emitido por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A.
- j) **Anexo X.** Registros de gestiones para el retiro de baños químicos.
- Certificado de Prestación de Servicios de arriendo y mantención de sanitarios portables, expedido por Ambipar Enviroment, con fecha 23 de enero de 2023.
 - Certificados de Prestación de Servicios, expedido por Ambipar Enviroment, con fecha 6 de abril de 2023.
- k) **Anexo XI.** Registro de Comprobantes Superintendencia de Electricidad y Combustibles².

7. En consecuencia, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto al PDC refundido presentado por el titular.

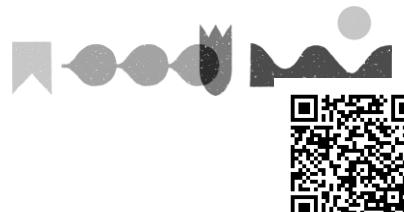
8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

9. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

10. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

² Dichos comprobantes corresponden a la declaración de una Central de gas licuado de petróleo (“GLP”) y red de Distribución de GLP en Media Presión; declaración de una instalación interior industrial de gas; así como la certificación de estanques de gas.

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por el titular con fecha 30 de enero de 2025.

A. Criterio de integridad

12. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

13. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: “*Construcción y operación de un proyecto agroindustrial consistente en una planta de despelonado y secado de nueces, que posee una capacidad instalada de 22.963 KVA, capacidad de generar más de 8 ton/día de residuos sólidos, un sistema de tratamiento de residuos sólidos con capacidad superior a 30 ton/día y un sistema de tratamiento de RILES cuyos efluentes se utilizarán para el riego, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice*”.

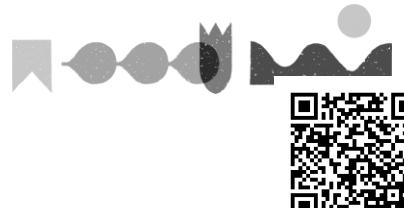
14. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

15. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de ocho acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol A-002-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵.

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



17. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

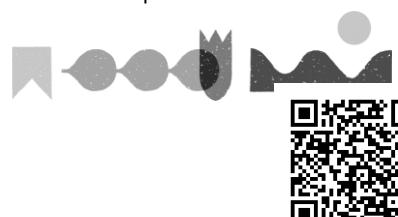
18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

19. Así, en el apartado descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, Huillínco sostiene que “[...] la ejecución del proyecto no representa un riesgo para la salud de la población y/o componentes ambientales, debido a que su ejecución no implica la generación de efectos ambientales negativos significativos, descartándose su generación, lo que se valida con la obtención de la RCA Favorable del Proyecto”. En la misma línea, el titular añade que “[...] si bien se ejecutó el Proyecto al margen del SEIA, desarrollando la fase constructiva durante el año 2022 y operando de forma irregular durante el año 2023, donde solo se ejecutó un proceso de marcha blanca y por lo tanto la producción no fue a la máxima capacidad de diseño, se implementaron las medidas para poner término al hecho constitutivo de la infracción según lo indicado en el artículo 8 y 10 de la Ley 19.300, lo que se evidencia en la dictación de la RCA que califica ambientalmente favorable el Proyecto (Anexo IV del presente documento)”.

20. En relación con lo expuesto, sin perjuicio de lo razonado por la empresa en cuanto al **descarte de efectos ambientales significativos**⁶, cabe precisar que en el marco del análisis de efectos negativos contenido en el PDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA y los artículos 6 a 12 del D.S. N° 30/2012, el infractor debe **considerar la totalidad de efectos ambientales adversos vinculados al hecho infraccional imputado, con independencia de su significancia o permanencia en el tiempo**, los que deben ser descritos en el PDC y abordados mediante medidas eficaces destinadas a eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, en caso de corresponder. Por su parte, en lo que respecta a lo señalado sobre la obtención de la RCA favorable, cabe relevar que si bien aquello fue ponderado por esta SMA al resolver sobre la admisibilidad de la autodenuncia presentada por la empresa, al considerar que se trataba de una medida idónea para poner término inmediato al hecho constitutivo de infracción, en los términos que exige el artículo 41 de la LOSMA, dicha circunstancia no exime al titular de presentar un PDC que cumpla con los requisitos y criterios de aprobación establecidos en la normativa, al tratarse de un instrumento distinto que se somete a un análisis particularizado en una etapa procedural diferente.

21. Asimismo, pese a lo expuesto precedentemente, en el mismo recuadro de descripción de efectos, el titular realiza una caracterización y análisis de los potenciales efectos que se pudieron generar por la infracción. Al respecto, sostiene que las principales **emisiones atmosféricas** generadas durante la etapa de construcción corresponden a material particulado (en adelante, “MP”) por las labores de escarpe, excavación, compactación y transferencia de material; polvo resuspendido, gases y partículas de combustión por el tránsito de vehículos a través de los caminos del proyecto y; gases de combustión por la operación de equipos y maquinarias. Agrega que, en base a los resultados de la modelación

⁶ En relación con los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, que determinan que un proyecto debe ser sometido a evaluación ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental.



de emisiones atmosféricas⁷ presentada durante la evaluación ambiental del proyecto, se pudo concluir que las emisiones de MP10 y MP2,5 y de gases NOx y SO₂ durante la fase de construcción del proyecto no sobrepasaron los límites máximos establecidos en el Artículo 64 del PPDA de la Región Metropolitana D.S. N° 31/2016 MMA, según los resultados que se exponen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resumen de emisiones toneladas/año fase de construcción

Año	MP2,5eq	MP10eq	NOx	SO2	Nh3	CO
	0,298	0,724	2,691	0,087	0,001	0,872
Límite (art 64 PPDA)	2,0	2,5	8,0	10,0	-	-

Fuente: Tabla 5-24 del Anexo VI de la Adenda

Fuente: PDC refundido Agrícola Huillínco SpA.

22. Adicionalmente, la empresa acompaña el Informe “Aplicación Supresor de Polvo Bischofita en dependencias del Fundo Casas de Puangue, Agrícola Huillínco” (Anexo I PDC refundido), mediante el cual se acredita que, con fecha 12 de enero de 2023, se aplicaron 16.261 litros de supresor de polvo tipo bischofita⁸ en una superficie de 9.160 m², con el fin de disminuir las emisiones de MP generadas por el tránsito de vehículos en los caminos interiores del proyecto durante la fase constructiva. En dicho contexto, el informe indica que se realizaron visitas técnicas al sector de aplicación del producto y se efectuaron mediciones del MP en suspensión⁹, dando cuenta de una supresión de polvo de 93,08% para MP10 y 92,03% para MP2,5, lo que al ser relacionado con los resultados obtenidos en la modelación de emisiones atmosféricas (Tabla 1), permite concluir la idoneidad de la medida implementada para evitar la generación de efectos negativos producto de las emisiones atmosféricas del proyecto durante la fase constructiva, por lo que el descarte de efectos para este componente es adecuado.

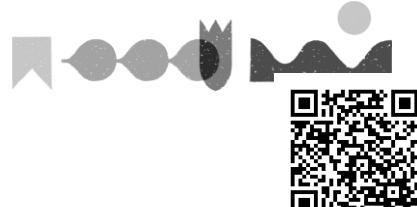
23. En cuanto al análisis de **emisiones de ruido y vibraciones** durante la fase constructiva, el titular acompaña un Estudio de Ruido y Vibraciones presentado en la Adenda complementaria de la DIA (Anexo III PDC refundido), en el cual se adjunta el Informe “Estudio de Impacto Acústico, Planta de despelonado y secado de nueces Huillínco” (mayo 2024), que contiene una evaluación de los niveles de ruido generados por el uso de maquinarias, equipos y tránsito de vehículos, a partir de una modelación acústica realizada a través del Software SOUNDPLAN V 8.1¹⁰. A partir de la modelación realizada, el Informe expone los niveles de ruido proyectados en torno a la planta durante la fase constructiva (Escenario 1), concluyendo que los valores de inmisión respecto de los cuatro receptores sensibles identificados, no excedería los 35 db(A), correspondiente al nivel máximo permisible para dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011 del MMA. Por su parte, respecto a las vibraciones, la empresa señala que estas corresponden a vibraciones naturales del suelo en cada sector, concluyendo que los valores registrados en todos los puntos evaluados se encuentran por

⁷ Inventario y Modelación de Emisiones Atmosféricas, Enero 2024, Anexo VI Adenda 1 DIA “Planta de Despelonado y Secado de Nueces Huillínco”.

⁸ Compuesto por Cloruro de Magnesio Hexahidratado [Cl₂Mg + 6H₂O].

⁹ Las mediciones se efectuaron con el equipo ambiental DustMate de la marca Turnkey Instruments, respecto del cual se adjunta certificado de calibración vigente al momento de la medición.

¹⁰ En la Tabla 8 del Informe acústico, se indican los ítems de entrada (input) y salidas (output) considerados en el modelo.



debajo del umbral de percepción humana definido en la normativa *FTA Report No 0123*, correspondiente a 72 [VdB]¹¹.

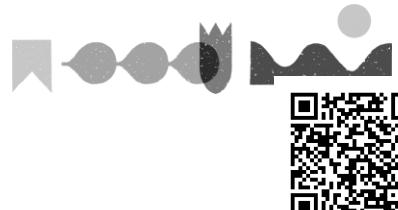
24. En lo que respecta a la generación de **efluentes**, durante la fase de construcción se generaron aguas servidas domésticas con una tasa de emisión de 72,6 m³/mes, producto del uso de baños químicos. Al respecto, la empresa señala que dichos efluentes no se dispusieron en el área del proyecto, dado que los baños químicos fueron retirados desde su ubicación por la empresa constructora, según consta en los comprobantes de retiro expedidos por Ambipar Enviroment (Anexo X PDC refundido), **por lo cual no se generaron efectos negativos en relación con el manejo de dichos residuos.**

25. Respecto de los **residuos sólidos**, el titular informa que se generaron 33,6 kg/día de residuos sólidos y asimilables a domiciliarios (envases y restos de alimentos), que fueron retirados a través del servicio de recolección de residuos domiciliarios municipal; residuos no peligrosos (embalajes, plásticos, maderas, metales, escombros, entre otros) que fueron retirados por la empresa RESIGES Ltda. y dispuestos en la “Planta de Tratamiento Proactiva Servicios Urbanos S.A” (Anexo II PDC refundido) y; residuos peligrosos (envases de pintura, solventes, rodillos, EPP con pintura) que fueron gestionados por la empresa contratista a través de contenedores rotulados y transportados a los sitios de disposición final autorizados, **sin producirse derrames que pudieran afectar la salud de la población y/o los componentes ambientales**. En relación con la utilización de **productos químicos**, la empresa da cuenta que, los insumos de características peligrosas empleados para las terminaciones de las obras fueron almacenados en un sector exclusivo, en pequeñas cantidades, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 y 24 del D.S. N° 43/15 del MINSAL.

26. En lo referido a la **fauna**, el titular indica que, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, se acompañó un Estudio de Fauna, que da cuenta de las campañas en terreno realizadas los días 11 de mayo de 2021, y los días 15, 16 y 17 de mayo de 2023. En base a los resultados de la primera campaña en terreno (mayo 2021), realizada previo al inicio de la fase constructiva, en el área de estudio, únicamente se pudieron detectar especies de aves, ninguna en categoría de conservación, siendo las más abundantes el chincol (*Zonotrichia capensis*) y el queltehue (*Vanellus chilensis*). Por su parte, en la segunda campaña (mayo 2023), realizada luego de la fase constructiva, se mantuvo la predominancia de aves al interior del área evaluada, siendo las especies con mayor abundancia el tiuque (*Milvago chimango*) y el queltehue (*Vanellus chilensis*), en cuanto a mamíferos, se identificaron ejemplares de liebre ibérica (*Lepus granatensis*) y zorro chilla (*Lycalopex griseus*), en anfibios se identificó un ejemplar de rana africana (*Xenopus laevis*) y no se identificaron reptiles.

27. A partir de lo expuesto, el estudio de fauna concluye que, en el área de influencia del proyecto no se detectó ninguna especie en categoría de conservación, y que las especies identificadas presentan alto rango de movimiento, hábitos generalistas y capacidad de adaptación a las actividades antrópicas que se desarrollan en el área de estudio, principalmente de carácter agrícola. En la misma línea, el estudio señala que en el área del proyecto “[...] no fue posible encontrar zonas de interés para la fauna, enfocadas en áreas para

¹¹ Se tiene a la vista Ord. N° 1.316 de la SEREMI de Salud, de fecha 30 de mayo de 2024, mediante el cual dicha entidad se pronunció conforme respecto del análisis presentado por el titular, en relación con las emisiones de ruido y vibraciones del proyecto.



*nidificación, reproducción y alimentación. Las especies identificadas se encuentran fuera de los umbrales de ruido. En relación con las aves estas son especies de alta movilidad, por lo que el desarrollo del Proyecto no es capaz de generar efectos en sus hábitos al no existir zonas de reproducción, alimentación y/o nidificación. Respecto a los mamíferos identificados estos son especies de alta movilidad y sin estado de conservación, siendo relevante que durante su búsqueda no se identificaron quirópteros*¹². En función de lo expuesto, considerando el alto grado de intervención antrópica del área de influencia del proyecto, así como las características de la fauna registrada durante las campañas en terreno —especies de amplia distribución geográfica y con capacidad de adaptación a entornos antropizados—, cuya composición y abundancia no experimentó variaciones negativas con ocasión de la construcción de la planta, según se aprecia al comparar los resultados de ambas campañas, es posible inferir que la fase constructiva del proyecto no generó efectos adversos sobre este componente.

28. En lo que respecta a **flora y vegetación**, el titular presenta un descarte de efectos negativos en base a los resultados del “Estudio de Flora y Vegetación” acompañado en el Anexo VII de la DIA sometida al SEIA, sustentando dicha aseveración en que “[...] el área de influencia del proyecto corresponde a un sector altamente intervenido donde la vegetación originaria ha sido desplazada para generar actividades principalmente agrícolas, en particular la plantación de Nogales”¹³. Sumado a lo anterior, la empresa releva que, durante las campañas en terreno, realizadas antes y después de la construcción de la planta, no se identificaron especies en categoría de conservación, por lo cual el área no presenta singularidades significativas en cuanto a este componente, circunstancia que fue confirmada mediante el ORD. N° 82-EA/2023 de CONAF, de fecha 28 de agosto de 2023, a través del cual dicho servicio se abstuvo de participar en el proceso de evaluación ambiental, al constatar que las obras y/o actividades del proyecto no generan una afectación a ambientes constituidos por recursos vegetacionales de relevancia para dicho servicio.

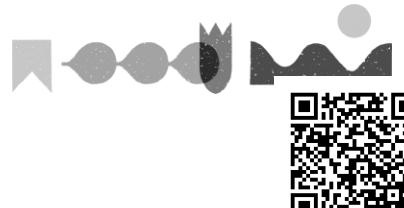
29. No obstante lo expuesto por la empresa, corresponde reiterar que, en el PDC se deben describir la totalidad de efectos negativos generados por el hecho infraccional. En dicho contexto y, conforme a lo indicado en el propio Estudio de Flora y Vegetación desarrollado por el titular, es posible concluir que sí se generó un efecto negativo sobre flora y vegetación durante la fase constructiva de la planta, a raíz del emplazamiento de las partes, obras y acciones del proyecto, por lo cual el descarte de efectos propuesto no puede prosperar en este punto, correspondiendo reconocer la generación de un efecto acotado, consistente en la pérdida de individuos de una población vegetal y la modificación de las propiedades de estas¹⁴, lo que se ha constatado a partir de la propia información remitida por el titular, por lo que será objeto de las correspondientes correcciones de oficio.

30. Por su parte, en lo que respecta al análisis de los potenciales efectos negativos derivados del periodo de funcionamiento irregular de la planta

¹² Estudio de Fauna, Proyecto “Planta de despelado y secado de nueces Huillinco” (agosto 2023), Anexo VII DIA, p.26.

¹³ El estudio especifica que, “[...] la vegetación presente al interior del área del proyecto es en su totalidad una plantación de frutales. Si bien en sus alrededores, en el área de influencia de éste, aparecen individuos nativos propios de la Región del Bosque Mediterráneo, estos lo hacen de forma puntual, sin constituir una formación en sí y además fuera del área a ser intervenida directamente”. Estudio de Flora y Vegetación, Proyecto “Planta de despelado y secado de nueces Huillinco” (agosto 2023), Anexo VII DIA, p.18

¹⁴ Estudio de Flora y Vegetación, Proyecto “Planta de despelado y secado de nueces Huillinco” (agosto 2023), Anexo VII DIA, p.7



durante el año 2023, el titular desarrolla dicho análisis considerando las tipologías de ingreso al SEIA aplicables a su proyecto, concluyendo que durante el periodo de “marcha blanca” no se produjeron efectos negativos. A modo de contextualizar, según fue consignado en la resolución que formuló cargos a Agrícola Huillinco SpA., durante este periodo de funcionamiento irregular el proyecto operó a un 13,78% de la producción máxima de la planta, por lo cual el análisis de efectos negativos debe ser efectuado sobre la base de dichas condiciones operativas.

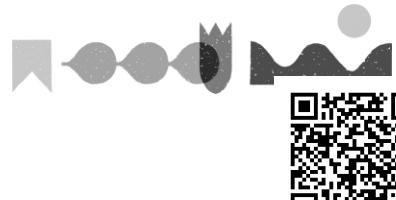
31. En primer lugar, respecto a la utilización de la **potencia instalada de la planta**, en relación con lo establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el subliteral k.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012¹⁵, la empresa acompañó los registros de funcionamiento de los equipos electrógenos (Anexo VI PDC refundido), informando que la planta superó el umbral de 2.000 KVA durante un total de 12 días, entre el 17 de abril y 2 de mayo de 2023, periodo en que operaron los equipos de gas para el secado de nueces. Al respecto, el titular acompañó los certificados de aprobación de producción otorgados por la empresa INTECIL Ltda. y los certificados de declaraciones de instalaciones de gas expedidos por la SEC (Anexo XI PDC refundido), **a partir de lo cual afirma que los equipos generadores operaron sin producir un riesgo para la salud y/o los componentes ambientales**. Adicionalmente, en virtud de la acción N°2 del PDC, la empresa efectuó el registro del establecimiento en el RETC y declaró las emisiones de los grupos electrógenos operados durante el periodo 2023, según consta en los respectivos comprobantes de registro de establecimiento y las copias de las declaraciones ingresadas al sistema a través del Formulario de Declaración de Emisiones F-138 (Anexo V PDC refundido), **lo que permitiría también descartar un potencial efecto por falta de información a la autoridad respecto de las emisiones del proyecto**.

32. Sumado a lo anterior, para evaluar potenciales efectos por emisiones sonoras en el periodo de funcionamiento irregular de la planta, en el Anexo III del PDC refundido, la empresa acompañó los resultados de las mediciones de ruido realizadas el 20 de abril de 2023, durante horario diurno y nocturno, con toda la maquinaria en funcionamiento a máximo nivel (Escenario 2), excluyendo la planta de tratamiento de RILes y las bombas externas sumergibles¹⁶, dado que estas no operaron durante el periodo de “marcha blanca”. De esta forma, aplicando la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, se obtuvieron niveles de presión sonora inferiores a 35 dB(A) en el total de receptores sensibles identificados en el área de influencia del proyecto, sin registrar superaciones al límite establecido para la zona de estudio. Por consiguiente, **se estima fundado el descarte de efectos negativos respecto del uso de la potencia instalada de la planta**, considerando que los equipos funcionaron durante un periodo acotado de tiempo, sin registrarse fugas de gas, dentro de los límites de emisión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA y cumpliendo con la declaración de emisiones en el RETC. Lo anterior, se ve reforzado por los resultados de la modelación de emisiones atmosféricas¹⁷ presentada en la evaluación ambiental del proyecto, en base a la cual se pudo

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el literal k.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, deben someterse al SEIA “[...] k.1 Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial”.

¹⁶ De igual forma, la empresa informa sobre los niveles de emisión sonora proyectados considerando la inclusión de la PTRIL y bombas, concluyendo que no existen cambios en los valores de inmisión en los receptores, dado que los niveles de emisión de dichas fuentes son muy bajos, sin incidir en los resultados medidos. Véase Tabla N°17 del “Estudio de Impacto Acústico, Planta de despelonado y secado de nueces Huillinco” (mayo 2024), p.26.

¹⁷ Inventario y Modelación de Emisiones Atmosféricas, Enero 2024, Anexo VI Adenda 1 DIA “Planta de Despelonado y Secado de Nueces Huillinco”.



concluir que las emisiones de MP10 y MP2,5 y de gases NOx y SO₂ durante la fase de operación del proyecto, no sobrepasarán los límites máximos establecidos en el Artículo 64 del PPDA de la Región Metropolitana D.S. N° 31/2016 MMA.

33. En cuanto a la generación de **residuos sólidos**, en vinculación con lo establecido en los literales l) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el subliteral l.1)¹⁸ del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, durante las actividades de despelonado y almacenamiento de nueces se generaron aproximadamente 4 toneladas de residuos no peligrosos, consistentes en el pelón de las nueces, pallets, restos de embalaje, maderas, despuntos de fierro y plásticos. De acuerdo a lo informado por el titular, dichos residuos fueron gestionados a través de la empresa RESIGES Ltda. y su disposición final se realizó en las instalaciones de la empresa Veolia SU Chile S.A, según consta en los certificados de disposición final y tratamiento de residuos acompañados por la empresa (Anexo II PDC refundido), lo que **permite descartar la generación de fuentes de olor y otros potenciales efectos derivados del manejo de dichos residuos**.

34. Por su parte, en cuanto a la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el subliteral o.8)¹⁹ del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, el titular hace presente que, si bien el proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de residuos sólidos consistente en una **cancha de enmienda** con capacidad para procesar una cantidad máxima estimada de 1.530 ton/temporada, la totalidad de los residuos sólidos generados durante el periodo de funcionamiento irregular -incluyendo el pelón de las nueces-, fueron gestionados a través de una empresa externa, por lo cual no fue empleada la cancha de enmienda, **lo que permite descartar la generación de los efectos ambientales asociados a las actividades descritas en el literal o.8) del D.S. N° 40/2012**.

35. Finalmente, en relación con la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el subliteral o.7.2)²⁰ del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, producto del proceso de despelonado de nueces ejecutado durante los meses de abril y mayo de 2023, se generaron 804 m³ de **aguas de despelonado** que fueron almacenadas en un tanque de acumulación de RIL²¹, sin haberse dispuesto para riego, **lo que permite descartar la generación de los impactos asociados a las actividades descritas en el literal o.7.2) del D.S. N° 40/2012**.

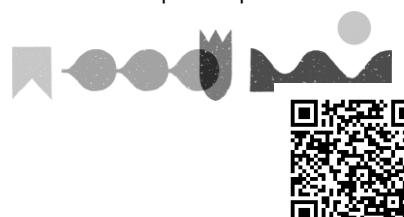
36. A mayor abundamiento, el titular informó que la totalidad del RIL proveniente del periodo de "marcha blanca" se mantiene acumulado en el tanque, el cual cuenta con un piso compactado con rodillo autopropulsado cubierto de una geomembrana de polietileno (HDPE) de 2 mm de espesor, que permite evitar infiltraciones a las napas subterráneas. A su vez, para dar cuenta sobre el seguimiento del estado del RIL acumulado,

¹⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el literal l.1 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, deben someterse al SEIA "[...] l.1 Agroindustrias (...) que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo".

¹⁹ Según lo establecido en el literal o.8) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, deben someterse al SEIA: "[...] o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición".

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en el literal o.7.2) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, deben someterse al SEIA: "[...] o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...) o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos".

²¹ Cabe señalar que, de acuerdo con lo indicado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, en un periodo de funcionamiento a máxima capacidad, la planta proyecta generar aproximadamente 1.272 m³ de lodos por temporada.



la empresa acompañó el Informe de Laboratorio N° 767289²² de fecha 6 de junio de 2023, que da cuenta del muestreo de RIL realizado con fecha 16 de mayo de 2023 y el Informe de Ensayo N° 3.403 de fecha 22 de octubre de 2024, que da cuenta del muestreo de RIL realizado con fecha 29 de septiembre de 2024, a la salida de la Planta de Tratamiento de RILES, a partir del cual se pudo concluir que **los parámetros obtenidos cumplen con lo establecido en la Norma Chilena N° 1.333 que fija requisitos de calidad de agua para diferentes usos (en adelante, “NCH 1333”)**.

37. Sumado a lo anterior, durante el transcurso del procedimiento la empresa ha acreditado la implementación de medidas para prevenir la proliferación de vectores sanitarios en la planta. En efecto, en su escrito de autodenuncia, el titular adjuntó una cotización para la prestación de servicios de desratización, desinfectación y sanitización, emitida el 12 de abril de 2023, por la empresa Isoplagas SpA²³. Luego, en el PDC refundido, la empresa acompañó una propuesta comercial de manejo integrado de plagas, emitida el 6 de diciembre de 2023, por FastControl SpA., que incluye medidas de desratización, sanitización y desinsectación en las instalaciones de la planta. Junto con lo anterior, adjuntó Certificado N° 0019-28 emitido por FastControl SpA., que acredita el tratamiento realizado en la planta el día 17 de enero de 2025; plan de control de vectores de la planta; calendario de servicio de manejo integrado de plagas propuesto por FastControl SpA. y la factura electrónica N° 1.644 emitida por FastControl SpA (Anexo IX PDC refundido). Por lo tanto, dichas medidas han permitido prevenir la proliferación de vectores sanitarios y olores molestos, **descartando que dichos efectos se hayan producido por la operación irregular del proyecto.**

38. Por último, en cuanto al análisis de los posibles efectos derivados de las emisiones odoríferas del tanque de acumulación de RIL, cabe señalar que el titular no abordó de manera específica este potencial efecto en el PDC. No obstante, se advierte que, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, la empresa acompañó el Informe “P7122-Modelación de Impacto Odorante” (enero 2024), elaborado por la empresa TSG Environmental²⁴, que contiene los resultados de una modelación de dispersión atmosférica de olores realizada a través del Software Calpuff View v.8.6.0, con el fin de determinar el alcance odorante de la planta en un escenario de funcionamiento a máxima capacidad (temporada de cosecha). Así, aplicando como normativa de referencia la norma de olores de la Junta Provincial de Trento (2016)²⁵, a partir de los resultados de la modelación se determinó que, **respecto del total de 15 receptores evaluados en el área de influencia del proyecto, se cumple con los límites de aceptabilidad establecidos en dicha normativa, descartando la percepción de olores molestos a raíz del funcionamiento normal de la planta.**

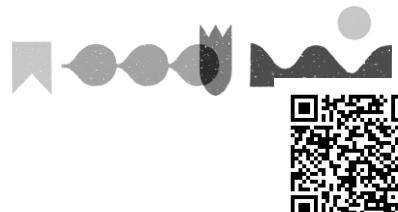
39. Ahora bien, al correlacionar los resultados de la modelación antes mencionada con el escenario del hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, y considerando que durante el periodo de “marcha blanca” el proyecto operó a un nivel considerablemente inferior a su capacidad máxima y que, además, en el expediente administrativo no constan antecedentes que den cuenta de la ocurrencia de fallas en el

²² Anexo V, Carta de Agrícola Huillinco SpA. de fecha 30 de mayo de 2024.

²³ Apéndice D, Autodenuncia Agrícola Huillinco SpA. de fecha 18 de agosto de 2023.

²⁴ Anexo XIII, Adenda 1 DIA “Planta de Despelonado y Secado de Nueces Huillinco”.

²⁵ Los límites establecidos en esta norma se determinan en función de la distancia de los receptores al perímetro del predio o instalación y según el uso del territorio, definidos como zona residencial y no residencial. Giunta Provinciale di Trento. (2016). Linee guida per la caratterizzazione, l’analisi e la definizione dei criteri tecnici e gestionali per la mitigazione delle emissioni delle attività ad impatto odorigeno. Italia.



tranque de acumulación de RIL con potencial de generar olores molestos en los sectores adyacentes a la planta, esta SMA estima procedente el descarte de efectos negativos asociados a las emisiones odoríferas del tranque de acumulación de RIL, en línea con lo planteado por la empresa en el PDC refundido.

40. En función de lo expuesto, esta Superintendencia considera que el **titular ha presentado antecedentes suficientes con objeto de ponderar razonable y fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción imputada**, analizando los potenciales efectos asociados al hecho infraccional según su naturaleza, evaluando la probabilidad de ocurrencia del efecto negativo, y dando cuenta de la ejecución de medidas tendientes a evitar su generación, lo que permite a esta SMA descartar, en el caso concreto, afectaciones a los componentes ambientales a raíz de la infracción imputada.

41. Lo anterior, es sin perjuicio de lo señalado en relación con los efectos adversos constatados respecto del componente flora y vegetación producto de la ejecución de la fase constructiva del proyecto, los que, sin perjuicio de que no han sido reconocidos expresamente por parte de la empresa, fueron adecuadamente abordados mediante la acción N°1 del PDC, al haberse contemplado medidas para eliminar, o contener y reducir dichos efectos en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.

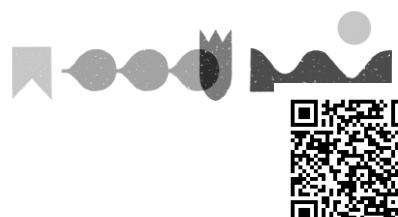
42. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de las acciones propuestas, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos generados por la infracción**.

B. Criterio de eficacia

43. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

44. El hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol A-002-2024, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, referido a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA, que establece que: "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra F) del número anterior*".



45. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	Obtención de la RCA para el Proyecto “Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco”
Acción N° 1 (Ejecutada)	Presentación del Proyecto “Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco” al SEIA y obtención de la RCA respectiva.
Acción N° 2 (Ejecutada)	Realizar el registro del establecimiento en el RETC y declarar las emisiones generadas durante el periodo 2022-2023.
Acción N° 3 (Ejecutada)	Aplicación de supresor de polvo tipo bischofita en los caminos interiores del proyecto.
Acción N° 4 (Ejecutada)	Manejar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados durante el periodo de funcionamiento irregular de la planta.
Acción N° 5 (En ejecución)	Control y Vectores.
Acción N° 6 (En ejecución)	Pruebas de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILES.
Acción N° 7 (Por ejecutar)	Tratamiento y disposición de los RILES de despelonado, almacenados en el tranque de acumulación de RILES.
Acción N° 8 (Por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (Seguimiento de Programa de Cumplimiento).

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 8 de noviembre de 2024

46. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

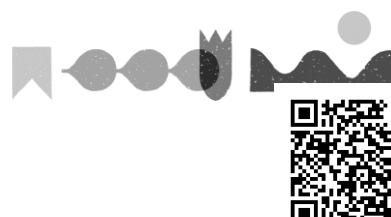
a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

47. A fin de retornar al cumplimiento normativo, el titular propone como Meta del PDC, la “*Obtención de la RCA para el Proyecto “Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco”*”.

48. Sin perjuicio de lo anterior, atendido lo expuesto al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a la generación de efectos negativos al componente flora y vegetación a raíz de la construcción de la planta, la meta propuesta deberá ser complementada, según se indicará en las correcciones de oficio de este acto.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

49. Como acción principal del PDC, el titular propone la **acción N°1** (ejecutada), consistente en la “*Presentación del Proyecto “Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco” al SEIA y obtención de la RCA respectiva*”. En la forma



de implementación de dicha acción, se especifica que el proyecto fue ingresado al SEIA con fecha 18 de agosto de 2023, a través de la DIA “Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco”, y fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, mediante la Res. Ex. N° N°202413001280, de fecha 5 de julio de 2024.

50. Al respecto, esta Superintendencia estima que la acción propuesta corresponde a la medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permitió evaluar ambientalmente la construcción y operación irregular de la planta, identificando potenciales impactos según las tipologías aplicables al proyecto, y asimismo, establecer compromisos, condiciones, u otras exigencias que resulten aplicables a la fase respectiva del proyecto, en virtud de la normativa ambiental correspondiente.

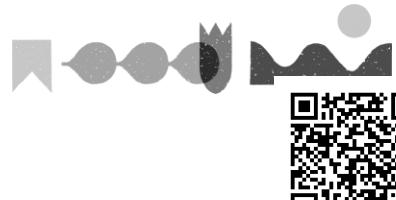
51. Asimismo, se considera que la acción N°1 permite abordar adecuadamente el efecto negativo identificado sobre el componente flora y vegetación a raíz de la construcción del proyecto, consistente en la pérdida de individuos de una población vegetal y la modificación de las propiedades de éstas, dado que en el marco de la evaluación ambiental de la planta, la empresa delimitó un área de influencia alrededor de las obras del proyecto y sus caminos, con el objeto de reducir y contener el impacto identificado sobre flora y vegetación, acotando los efectos de la intervención a un área específica con cobertura vegetacional de especies exóticas, descartando la afectación de coberturas vegetacionales de mayor relevancia, medida que, en definitiva, fue validada a través de la obtención de la autorización ambiental correspondiente.

52. Por lo expuesto, esta SMA estima que la acción N°1 del PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N° 1.

53. Asimismo, el titular propone como **acción N°2 (ejecutada)** del PDC, el registro del establecimiento en el RETC y la declaración de las emisiones generadas durante el periodo 2022-2023, correspondiente al periodo de funcionamiento irregular del proyecto. Al respecto, se estima que la acción propuesta resulta eficaz, en tanto se orienta al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, permitiendo asegurar la observancia de las obligaciones previstas en el D.S. N° 1/2013 del MMA²⁶, y, por consiguiente, mantener una adecuada trazabilidad de las emisiones generadas por los grupos electrógenos existentes en la planta.

54. Por su parte, la **acción N°3 (ejecutada)**, se refiere a la aplicación del supresor de polvo tipo bischofita en los caminos internos del proyecto, cuya ejecución se materializó durante la fase constructiva del proyecto, con fecha 12 de enero de 2023, con el fin de disminuir la generación de emisiones atmosféricas de material particulado a raíz del tránsito de vehículos motorizados. Así, esta acción se concibe como una medida intermedia, necesaria para el adecuado control de los potenciales efectos negativos del proyecto, hasta lograr el adecuado retorno al cumplimiento normativo, mediante la obtención de la RCA correspondiente. En cuanto a los resultados de la medida implementada, según consta de las mediciones estandarizadas realizadas con el equipo DustMate, luego de la aplicación del producto, se constató

²⁶ Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.



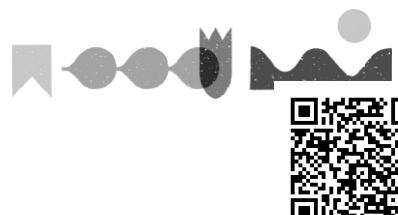
una supresión de polvo de 93% para MP10 y 92% para MP2,5, lo que sumado a los resultados obtenidos en el Informe “Inventario y Modelación de Emisiones Atmosféricas” (Anexo VI de la Adenda 1), permiten concluir sobre la eficacia de la acción propuesta, al no haberse registrado superaciones a los límites establecidos en el Artículo 64 del PPDA de la Región Metropolitana D.S. N° 31/2016 MMA.

55. En cuanto a la **acción N°4 (ejecutada)**, esta consiste en el manejo de los residuos sólidos no peligrosos generados durante el periodo de “marcha blanca” del proyecto (2022-2023), abarcando la gestión de residuos orgánicos (pelón de nueces) e inorgánicos (pallets, embalajes, despuntes de fierro, plásticos). De acuerdo con lo informado por la empresa, durante este periodo intermedio, el manejo de los residuos sólidos fue realizado por la empresa RESIGES Ltda., la cual se encargó de su retiro, traslado y disposición final en la “Planta de Tratamiento Proactiva Servicios Urbanos S.A. Res 014984 fecha 13.07.2017/ “Proyecto Alveolo 2-Fase 3-Cota 495”, permitiendo acreditar que se efectuó un manejo adecuado de los residuos sólidos durante el periodo de funcionamiento irregular del proyecto.

56. Adicionalmente, el titular incorporó en el PDC refundido la **acción N°5 (en ejecución)**, descrita como “Control y Vectores”, que contempla la implementación de un Programa de control de plagas y vectores que se ejecuta cada 15 días en temporada baja y una vez por semana en temporada alta. Al respecto, la empresa acompañó una propuesta comercial de manejo integrado de plagas, emitida el 6 de diciembre de 2023, por FastControl SpA. (Anexo IX del PDC refundido), en la cual se especifica que el programa de control de plagas y vectores comprende medidas de desratización, sanitización y desinsectación en las instalaciones de la planta. Junto con lo anterior, adjuntó el Certificado N° 0019-28 emitido por FastControl SpA., que acredita que la acción se encuentra en ejecución, al haberse iniciado el tratamiento con fecha 17 de enero de 2025.

57. Ahora bien, en relación con la acción propuesta, se advierte que esta contempla medidas idóneas para mantener un control efectivo de los vectores sanitarios asociados a las instalaciones de la planta y contempla una frecuencia de aplicación que se ajusta a los procesos productivos que se ejecutan en la UF, según su estado operativo. En particular, la acción reconoce la necesidad de adoptar medidas intermedias ante la potencial proliferación de vectores sanitarios respecto de los RILes generados durante el periodo de funcionamiento irregular de la planta, los cuales permanecen almacenados en el tanque de acumulación de RIL desde abril del año 2023, sin haber sido sometidos a tratamiento, dado que el titular inició la puesta en marcha del proyecto sin contar con la respectiva RCA. Al respecto, atendido que, los efluentes se mantendrán almacenados en el tanque de acumulación de RIL, **hasta su tratamiento efectivo conforme a la acción N°7 del PDC**, se estima que lo propuesto por la empresa resulta adecuado, en tanto el programa contiene medidas concretas para evitar la proliferación de los principales vectores sanitarios asociados al RIL acumulado.

58. Por su parte, considerando que el tratamiento del efluente almacenado sólo se podrá materializar una vez otorgado el PAS 139 por la SEREMI de Salud, por lo cual el RIL crudo permanecerá retenido hasta que aquello se produzca, el titular deberá mantener la ejecución de medidas destinadas a contener al mínimo la potencial emisión de olores molestos desde el tanque, en orden a cumplir con los compromisos del PDC, así como las medidas de control de emisiones odoríferas contempladas en la RCA N° 202413001280,



de fecha 5 de julio de 2024, en tanto aquello podrá ser objeto de fiscalización de esta Superintendencia en el marco de la operación del proyecto.

59. Por su parte, en cuanto a la **acción N°6 (ejecutada)**, referida al muestreo de RIL efectuado a la salida de la planta de tratamiento de RILes, esta acción tiene por objeto el levantamiento de información vinculada a la determinación de potenciales efectos adversos del hecho infraccional, mediante el seguimiento del RIL acumulado en el tranque. En este sentido, atendido que el titular incorporó los resultados de dicho muestreo en la descripción de efectos contenida en el PDC refundido y que dichos antecedentes fueron debidamente ponderados al analizar los efectos negativos del hecho infraccional, esta acción **deberá ser eliminada** del plan de acciones y metas, en tanto no se orienta al retorno al cumplimiento normativo ni a eliminar, o contener y reducir efectos negativos constatados.

60. Finalmente, la **acción N°7 (por ejecutar)**, consistente en el tratamiento y disposición del RIL almacenado en el tranque de acumulación de RIL, tiene por objetivo gestionar las aguas de despeñonado generadas durante el periodo de “marcha blanca” de la planta. Para materializar lo anterior, la acción contempla como sub-acciones: (i) la obtención del PAS 139 para el funcionamiento de la planta de tratamiento de RIL; (ii) someter a tratamiento los RILes; (iii) análisis de laboratorio del RIL tratado mediante una ETFA y; (iv) la disposición final del RIL tratado, como agua de riego en lugar autorizado, cumpliendo con la NCh 1.333.

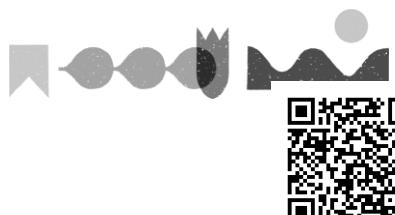
61. En dicho contexto, la acción propuesta permite hacerse cargo de los RILes derivados del periodo de funcionamiento irregular del proyecto durante el año 2023, asegurando que el efluente se mantendrá almacenado en el tranque de acumulación de RIL, hasta obtener los permisos sectoriales necesarios para efectuar su tratamiento y posterior disposición como agua de riego en lugar autorizado, previa certificación de que estos cumplen con los parámetros de calidad establecidos en la NCh 1.333. Por consiguiente, se estima que la acción N°7, en los términos planteados, resulta idónea para el retorno al cumplimiento normativo.

62. Por todo lo expuesto, esta SMA estima que el plan de acciones metas propuesto en el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N°1.

C. Criterio de verificabilidad

63. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

64. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones



propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio, en lo que resulte pertinente.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

65. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (**acción N° 8, por ejecutar**). A su vez, se contempla una gestión asociada a eventuales problemas técnicos del SPDC, consistente en “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

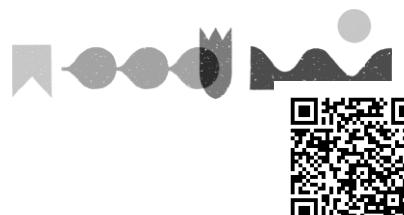
66. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

67. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC²⁷, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación²⁸. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

68. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el

²⁷ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011

²⁸ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

69. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Agrícola Huillinco SpA., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

70. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

71. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

72. En cuanto a la **numeración** de las acciones, esta deberá ser actualizada, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las correcciones de oficio específicas realizadas a través de este acto.

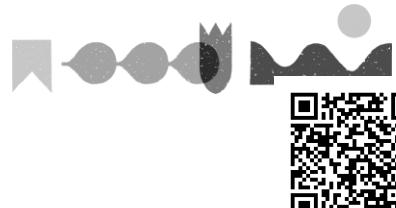
73. Adicionalmente, en el apartado **acciones a reportar** del plan de seguimiento del plan de acciones y metas, en cuanto el titular se remite a los medios de verificación asociados a cada acción, se deberá rectificar lo señalado, indicando en su lugar la descripción correspondiente a cada acción a reportar. Por su parte, se deberá individualizar correctamente las acciones a reportar de acuerdo con el tipo de reporte correspondiente, considerando que el **reporte inicial** debe incluir las acciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, los **reportes de avance** deben referirse a las acciones N°5, N°7 y N°8, y el **reporte final** debe englobar la totalidad de acciones comprendidas en el PDC.

74. En línea con lo anterior, se deberá actualizar el **plan de seguimiento** y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, de manera que ambas secciones se ajusten a las correcciones de oficio efectuadas en virtud del considerando precedente.

75. En cuanto al plazo para la entrega del **Reporte inicial del PDC**, el plazo de 90 días hábiles propuesto se torna excesivo, por lo cual deberá

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



ser modificado, contemplando en su lugar un plazo de “20 días hábiles”, el cual será contabilizado desde la notificación de la aprobación del Programa.

76. En cuanto al apartado 3.2 del plan de seguimiento “**Reportes de Avance**”, en atención al plazo de duración de la acción de más larga data del PDC, se deberá considerar una periodicidad de reporte “Trimestral”.

77. Por su parte, el plazo de 30 días hábiles propuesto para la entrega del **Reporte final del PDC**, deberá ser modificado, contemplando en su lugar un plazo de “20 días hábiles”, el cual será contabilizado desde la finalización de la acción de más larga data.

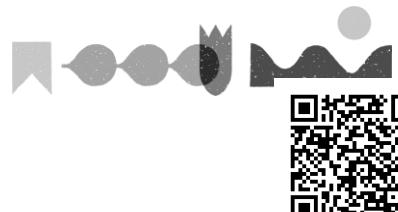
B. Correcciones de oficio específicas

78. Respecto al **cargo N°1**, en el apartado “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, se mantendrá la descripción realizada por el titular, con excepción de lo señalado respecto del componente flora y vegetación, lo que deberá ser remplazado, indicando en su lugar: “*Respecto del componente flora y vegetación, se identifica la generación de un efecto negativo acotado a la fase constructiva del proyecto, consistente en la pérdida de individuos de una población vegetal y la modificación de las propiedades de estas, debido al emplazamiento de las partes, obras y acciones del proyecto, en los términos que expone el Estudio de Flora y Vegetación acompañado en el Anexo VII de la DIA sometida al SEIA*”.

79. En línea con lo anterior, en la sección “**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**”, se deberá sustituir lo señalado, indicando en su lugar: “*El efecto negativo al componente flora y vegetación generado durante la fase constructiva de la planta, se aborda a través de la acción N° 1 del PDC, referida al sometimiento del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA favorable. Así, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, junto con identificar los potenciales impactos asociados a la fase constructiva ya ejecutada, se delimitó un área de influencia alrededor de las obras del proyecto y sus caminos, con objeto de contener y reducir el impacto identificado sobre flora y vegetación, acotando los efectos de la intervención a un área específica con cobertura vegetacional de especies exóticas y descartando la afectación de coberturas vegetacionales de mayor relevancia con potencial presencia al interior del área de estudio, lo que, en definitiva, permitió la obtención de la RCA favorable del proyecto*”.

80. Respecto a la **Meta** asociada al cargo N°1, de conformidad con lo señalado en el considerando 49º de este acto, deberá ser corregida en los siguientes términos: “*Obtención de la RCA para el Proyecto “Planta de Despelonado y Secado de Nueces, Huillinco”, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, así como eliminar o contener y reducir el efecto negativo ocasionado al componente flora y vegetación durante la fase constructiva del proyecto*”.

81. En cuanto a los medios de verificación de la **acción N°3**, en el “Reporte inicial” se deberá referenciar adecuadamente el Informe de Aplicación de Bischofita, precisando que este se adjunta en el Anexo I del PDC refundido. Asimismo, se deberá incorporar como medio de verificación “Factura Electrónica N° 65, emitida por la empresa



Sustenting Chile SpA., con fecha 18 de enero de 2023, que se adjunta en el Anexo VIII del PDC refundido”.

82. La **acción N°5**, se deberá corregir de la siguiente manera:

82.1 Descripción: “*Implementar medidas de control de vectores sanitarios y malos olores*”

82.2 Plazo de ejecución: “*Desde el 17 de enero de 2025 y durante toda la vigencia del PDC*”.

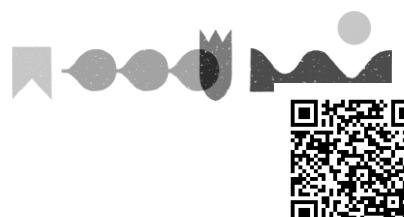
82.3 Medios de verificación: En el “Reporte inicial”, se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “i) Propuesta Comercial Plan de Control de Vectores, elaborada por FastControl de plagas SpA., con fecha 6 de diciembre de 2024; ii) Certificado 0019-28 Control de vectores, emitido por FastControl de plagas SpA, con fecha 17 de enero de 2025; iii) Plano Control de Vectores “Planta de proceso Puangue” y; iv) Calendario de visitas Plan de Control de Vectores, primer semestre 2025”. En “Reportes de avance”, se incorporarán los siguientes medios de verificación: “i) Certificados de aplicación de tratamiento de vectores sanitarios, y; ii) boletas y/o facturas asociadas a la implementación del tratamiento de vectores sanitarios y control de olores. En el “Reporte final”, se deberá incorporar: “i) Informe consolidado que, de forma analítica, de cuenta de la ejecución de la presente acción, así como de los resultados de la implementación de las medidas de control de vectores sanitarios y olores; e; ii) Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de esta acción”.

83. La **acción N°6** será eliminada del PDC, atendido lo razonado en el considerando 59° del presente acto administrativo.

84. La **acción N°7**, deberá ser corregida en los siguientes términos:

84.1 Plazo de ejecución: Deberá reemplazarse lo señalado en esta sección, indicando en su lugar un plazo de “*9 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC*”.

84.2 Medios de verificación: En el reporte de avance, junto con el “*comprobante de ingreso de la solicitud para la autorización de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes ante la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago*”, deberá agregar los siguientes antecedentes: “(i) Resolución sanitaria que autoriza el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes; (i) fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de tratamiento de RILes implementado para el 100% de los RILes acumulados y video en que se aprecie su operación; (ii) registro, en formato Excel, de caudales (m3/día) de RILes ingresados al sistema de tratamiento; (iii) copia de informe diario de planta que da cuenta del funcionamiento del sistema de tratamiento; (iv) comprobante de muestreo y análisis de ETFA del RIL tratado e informe con análisis de los resultados; (v) planilla que permita efectuar un seguimiento del riego que se aplicó proveniente del tratamiento de RILes, que especifique la cantidad de RILes empleados para riego y las áreas de aplicación y; (vi) fotografías fechadas y georreferenciadas del tanque de acumulación de RILes, con posterioridad al tratamiento y disposición de los RILes almacenados”.



84.3 **Impedimento:** Deberá modificar lo señalado, indicando en su lugar “*Retraso en la obtención del PAS 139, por causas atribuibles a la SEREMI de Salud y no imputables al titular*”.

84.4 **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** Deberá reemplazar lo señalado, indicando en su lugar “*Se informará la ocurrencia del impedimento en el marco de los reportes de seguimiento, junto con los antecedentes que la acrediten y las implicancias que tenga*”.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Agrícola Huillinco SpA., con fecha 10 de octubre de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal b) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **A-002-2024**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

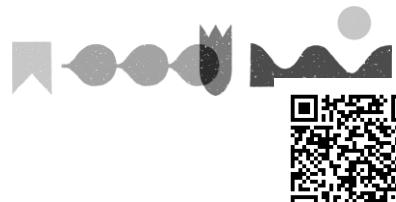
IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Agrícola Huillinco SpA., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$ 322.495.336** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portalsma.gob.cl



ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, **el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 9 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Felipe Aurelio Del Río Goudie, en representación de Agrícola Huillinco SpA, domiciliado en Av. Alonso de Córdoba N° 4125, piso 1201, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

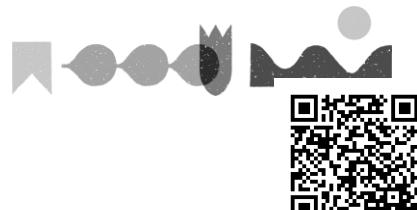
FPT/AFM/MGS/PRJ

Notificación:

- Felipe Aurelio Del Río Goudie, en representación de Agrícola Huillinco SpA, domiciliado en Av. Alonso de Córdoba N° 4125, piso 1201, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



C.C:

- Jefe de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Rol A-002-2024

